



REPUBLICA DE COLOMBIA

ACCIÓN DE TUTELA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA

Barrancabermeja, septiembre diez (10) de dos mil quince (2015)

Procede el Despacho a resolver la Acción de Tutela instaurada por **EDGAR RODRIGUEZ CIFUENTES** contra **UT VIGIPETROL** Vinculados de oficio **MINISTERIO DE TRABAJO – OFICINA ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA, ASVIPECOL, UNIÓN SINDICAL OBRERA, RONALD SALAZAR, EMPRESA COSERVIPP LTDA, FIDELITY SECURITY COMPANY LTDA.**, por la presunta violación a los derechos fundamentales al debido proceso, contradicción y defensa.

HECHOS

Refiere el accionante que tiene contrato vigente con la empresa **UT VIGIPETROL**, al servicio de la refinería de Barrancabermeja.

Que el 18 de julio de 2015 **UT VIGIPETROL** lo llamó a descargos por faltar a su sitio de trabajo, diligencia que fue llevada a cabo el 23 de julio de 2015 en donde expuso los motivos de su inasistencia, los cuales se resumen en la imposibilidad de hacer dos turnos en el mismo día (práctica contraria a derecho).

Refiere que el 11 de agosto de 2015 y sin motivación la empresa impone sanción por 3 días, sin aceptar las exculpaciones por él expuestas.

Busca que se le garantice su derecho fundamental al debido proceso administrativo toda vez que previa a la imposición de la sanción de terminación del contrato de trabajo la mencionada empresa no garantizó este derecho fundamental.

Finaliza informando que **UT VIGIPETROL** tenía acuerdo entre el sindicato de no aplicar el procedimiento disciplinario hasta tanto no lo adoptaran a la jurisprudencia constitucional, acuerdo que no ha sido cumplido.

PRETENSIONES

Solicita la accionante:

1. Ordenar la nulidad del procedimiento disciplinario adelantado en mi contra por la empresa accionada que llevó al despido del suscrito trabajador.

2. Dejar sin efecto la sanción disciplinaria impuesta al suscrito por violación del derecho fundamental al debido proceso.
3. En consecuencia de lo anterior, devolver mi situación al estado anterior conforme a lo prescrito por el artículo 23 del decreto 2591 de 1991 y ordenar a la empresa, si así lo desea, reiniciar el procedimiento disciplinario en mi contra.
4. Inaplicar el reglamento interno de trabajo de la empresa accionada conforme a lo señalado en el artículo 29 numeral 6 del decreto 2591 de 1991 por ser contrario a la Constitución Política.
5. Lo extra y ultra petita.

TRAMITE

Mediante auto de fecha 28 de agosto de 2015, fue admitida la presente y se dispuso avocar el conocimiento de la Acción de Tutela, se ordenó a la entidad accionante que allegara:

- Prueba de la existencia y representación legal,
- Copia íntegra del proceso administrativo disciplinario llevado al accionante.
- Copia de la convención colectiva de trabajo vigente.
- Indicar la dependencia que tiene a su cargo adelantar el trámite administrativo impuesto al accionante y quien funge como segunda instancia – para el evento de interponerse los recursos que la ley contempla para tales efectos.
- Informar si el trabajador fue notificado de la sanción impuesta, la fecha en que se surtió y si se interpuso algún recurso y el estado del mismo.

Así mismo se dispuso vincular al MINISTERIO DE TRABAJO – OFICINA ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA, ASVIPECOL, UNIÓN SINDICAL OBRERA, RONALD SALAZAR, EMPRESA COSERVIPP LTDA, FIDELITY SECURITY COMPANY LTDA. Se corrió traslado de la demanda a las partes accionadas por un término perentorio de dos días siguientes a la notificación para que hagan valer sus derechos de contradicción y defensa, se pronuncien sobre los hechos, pretensiones y pruebas en que se funda la presente acción.

Así mismo se citó a la accionante para declaración en ampliación de hechos para el día 31 de agosto de la presente a las 10:00 A.M.

En la diligencia de ampliación de hechos informó el accionante que la suspensión impuesta fue sanción y no terminación del contrato de trabajo, igualmente que a la fecha no ha interpuesto acciones legales ordinarias o recursos frente a la sanción toda vez que los argumentos dados por él no fueron tenidos en cuenta para la imposición de la misma y además la notificación se le hizo un día anterior a hacerse efectiva la misma.

Informa que la sanción impuesta fue suspensión por tres días por no presentarse a laborar toda vez que su primer turno lo inició el 25 de junio de 22:00 horas a las 06:00 am del día siguiente es decir el 26 de junio; que por problemas presentados su relevo llegó a las 07:00 horas, la empresa le programó para recibir turno nuevamente el mismo 26 a las 14:00 horas y que por cansancio físico no pudo presentarse pero antes de ello fue a la empresa, dio los argumentos y solicitó permiso el cual le fue negado, por tanto como no se encontraba en condiciones aptas se fue para su casa, se acostó y debido al cansancio se quedó dormido no pudiéndose presentar al trabajo.

Informó que su horario habitual de trabajo son dos días de noche 22-6horas, dos días en la tarde 14-22horas y dos días de día 6-14 horas.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN

- UT VIGIPETROL 75-99 Y 131-151

A través de su apoderado judicial da contestación a la presente acción de tutela haciendo referencia a cada hecho en particular así:

Es cierta la existencia de vínculo laboral y la prestación del servicio en la refinería de Ecopetrol, dentro del contrato elaborado entre UT VIGIPETROL y ECOPETROL, el cual se encuentra vigente y que inició el 1 de junio de 2014.

La empresa VIGIPETROL el 30 de junio de 2015 le notificó la citación para diligencia de descargos al accionante los cuales debía rendir el 7 de julio de 2015 en razón al informe presentado por el supervisor Miguel Ruiz quien manifiesta que el accionante no se presentó a laborar el 26 de junio de 2015, el trabajador solicitó aplazamiento de la diligencia por lo cual se le fijó nueva fecha para el 17 de julio, diligencia que también fue aplazada por el trabajador se reprogramó para el 23 de julio, fecha en la cual se hizo efectivo el descargo dando tiempo pertinente para aportar pruebas y no existiendo elementos aportados en contrario que desvirtuaran su conducta la empresa procede a emitir sanción el 11 de agosto de 2015.

La diligencia de descargos se efectuó acorde como lo establece el reglamento interno, se le informa al tutelante que tiene derecho a estar asistido de dos miembros de la organización sindical a la cual pertenece, se le trasladan las pruebas, ejerció su derecho a la defensa explicando las razones por la cuales no se presentó a laborar y terminó manifestando que realizar dos turnos el mismo día es ilegal hecho que por propia decisión de los trabajadores y la intermediación laboral de la asociaciones no ha sido posible regular ya que ellos se oponen a ese cambio de jornada para poder descansar más tiempo.

UT VIGIPETROL el 11 de agosto de 2015 le notificó en debida forma al señor Edgar Rodríguez la decisión tomada en razón a que no encontró justificación de la incomparecencia a su sitio de trabajo y conforme al artículo 48 numeral

2 del reglamento interno la sanción impuesta está contemplada en el mismo, no obstante aclara que el trabajador no fue desvinculado de la empresa sino sancionado.

- **RONALD DE JESUS SALAZAR MONTESINO 112-125**

Informa que en su calidad de jefe de operaciones de VIGIPETROL, es la persona a quien los supervisores envían los informes de novedades presentados en el sitio de trabajo, por eso tuvo conocimiento que el señor Rodríguez no se presentó a laborar el 26 de junio de 2015 según informe del supervisor Miguel Ruiz.

Tiene conocimiento que el 23 de julio de 2015 se efectuó descargos conforme lo establece el reglamento interno y además pone en conocimiento que el trabajador se excusa en una circunstancia que ellos mismos a través de sus asociaciones han mantenido como es el turno de 14 horas que no han permitido se modifique, so pena de tomar vías de hecho en caso de que se regule por la empresa.

La sanción se encuentra acorde con el reglamento interno de trabajo, el trabajador no ha sido despedido, tan solo sancionado, se notificó y se adelantó todo el trámite en aras de garantizar el debido proceso; agrega que la herramienta que tiene la empresa para todo el trámite disciplinario desde el 1 de junio de 2014 es su reglamento interno de trabajo, que es de pleno conocimiento de los trabajadores y está vigente.

- **MINISTERIO DE TRABAJO - OFICINA ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA 126-128**

A través del director territorial de la oficina especial de Barrancabermeja del Ministerio de trabajo informa que no se pronunciará respecto a los hechos de conformidad con su competencia.

Respecto a las pretensiones señala que lo manifestado por el accionante se origina única y exclusivamente en la relación laboral que sostiene el accionante con UT VIGIPETROL, no obstante señala que:

Es de suma importancia que se cumpla con el derecho que tienen los trabajadores de garantizar la práctica de pruebas y el principio de la doble instancia en virtual que hace parte integral del derecho al debido proceso, contradicción y defensa.

La negación en la controversia de pruebas y la negación en la interposición de recursos anulan el derecho de defensa del trabajador y es el juez de tutela el llamado a garantizarla.

CONSIDERACIONES

1. De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Nacional y del Decreto

2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo jurídico para la protección de derechos de carácter constitucional fundamentales, respecto de los cuales no exista otro medio de garantía judicial, o que existiendo se trate de conjurar la consumación de un perjuicio irremediable.

Como lo tiene establecido la jurisprudencia constitucional, la acción de tutela, en últimas, es un instrumento jurídico residual en cuanto de suyo resuelve aquellos conflictos respecto de derechos constitucionales fundamentales en los eventos en que no exista en el ordenamiento legal otros medios para su protección.

En el caso de que exista otra acción, solo puede proponerse la acción de Tutela como transitoria, con el único fin de evitar un perjuicio irremediable, que se avizora ante la inminencia de una amenaza que exige medidas inmediatas y de urgencia para evitar un perjuicio grave que implique un menoscabo material o moral en el haber jurídico de la Persona. La gravedad debe ser determinada o determinable.

La Acción de Tutela finalmente, es una protección inmediata e impostergable por parte del Estado, ya en forma directa, o como mecanismo transitorio, ante la inminencia de un daño o menoscabo grave de un bien que reporta gran interés para la Persona y para el ordenamiento jurídico y que sería inevitable el perjuicio de continuar la circunstancia de hecho que lo genera.

2. Respecto al fenómeno denominado “carencia actual de objeto” como característica principal tenemos en que la orden el juez de tutela conforme a lo solicitado no surtiría ningún efecto o caería en un vacío; se presenta generalmente en dos ocasiones, a saber: hecho superado o el daño consumado.

2.1 La carencia actual de objeto por hecho superado se genera cuando al momento de interponer la acción de tutela o de fallar la misma se encuentran satisfechas las pretensiones que alegaba el accionante, por tanto la orden judicial se torna innecesaria.

Así los dijo la sentencia T-096 de 2006 en donde se expuso:

“cuando la situación de hecho que originó la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraría al objeto constitucionalmente previsto para esta acción”.

2.2 Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado, se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo

SENTENCIA: TUTELA 2015-158

Accionante: EDGAR RODRIGUEZ CIFUENTES

Accionado: UT VIGIPETROL Vinculados de oficio MINISTERIO DE TRABAJO – OFICINA ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA, ASVIPECOL, UNIÓN SINDICAL OBRERA, RONALD SALAZAR, EMPRESA COSERVIPP LTDA, FIDELITY SECURITY COMPANY LTDA.

SENTENCIA

tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental.¹

2.3 Conforme a lo anterior, es importante preguntarnos ¿qué debe hacer el Juez constitucional cuando se encuentra ante la presencia de un daño consumado;

Respecto a ello la sentencia T-533 de 2009 fue clara en puntualizar:

“cabe preguntarse cuál es la conducta a seguir por parte del juez de tutela en el caso en el que se verifique la existencia de un verdadero daño consumado teniendo en cuenta que, como se dijo, cualquiera de sus órdenes sería inocua. Para resolver a ese interrogante, la jurisprudencia constitucional ha indicado que es necesario distinguir dos supuestos:

El primero de ellos se presenta cuando al momento de la interposición de la acción de tutela el daño ya está consumado, caso en el cual ésta es improcedente pues, como se indicó, tal vía procesal tiene un carácter eminentemente preventivo mas no indemnizatorio. A ello se refiere el artículo 6, numeral 4, del Decreto 2591 de 1991 cuando indica que “la acción de tutela no procederá... cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado”. Esto quiere decir que el/la juez/a de tutela deberá hacer, en la parte motiva de su sentencia, un análisis serio en el que demuestre la existencia de un verdadero daño consumado, al cabo del cual podrá, en la parte resolutive, declarar la improcedencia del acción, sin hacer un análisis de fondo. Adicional, si lo considera pertinente, procederá a compulsar copias del expediente a las autoridades que considera obligas a investigar la conducta de los/las demandados/as cuya acción u omisión causó el daño e informar al actor/a o a sus familiares sobre las acciones jurídicas de toda índole a las que puede acudir para el resarcimiento del daño.

El segundo supuesto tiene lugar cuando el daño se consume en el transcurso del trámite de la acción de tutela; en primera instancia, segunda instancia o en el trámite de revisión ante la Corte constitucional. Es esta hipótesis, la jurisprudencia constitucional ha indicado que si bien no resulta viable emitir la orden de protección que se solicitaba en la acción de tutela, es perentorio que, tanto el juez de instancia como la Corte en sede de revisión:

- (i) Se pronuncien de fondo en la parte motiva de la sentencia sobre la presencia del daño consumado y sobre si existió o no la vulneración de los derechos invocados en la demanda, la cual incluye, en el caso del juez de segunda instancia y de

¹ Sentencia T-585 de 2010. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

- la Corte Constitucional, la revisión de los fallos procedentes para señalar si el amparo ha debido ser concedido o negado.*
- (ii) *Hagan una advertencia “a la autoridad pública para que ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la tutela.*
 - (iii) *Informen al actor o a sus familiares sobre las acciones jurídicas de toda índole a las que pueda acudir para la reparación del daño.*
 - (iv) *De ser el caso, compulsen copias del expediente a las autoridades que considere obligadas a investigar la conducta de los/las demandados/as cuya acción u omisión causó el mencionado daño”.*

2.4 Conforme a lo anterior, es preciso verificar si en el presente caso, nos encontramos bajo la figura del daño consumado, o por el contrario si esta figura no se ha configurado.

2.4.1 Veamos, el accionante presentó su escrito de tutela en la oficina de Reparto el día 28 de agosto de 2015, -fl 62; es decir, 14 días siguientes al cumplimiento de la misma; igualmente de las pruebas allegadas en la contestación por parte de la UT VIGIPETROL –fl 111 se aprecia el documento mediante el cual se le comunicó al señor Edgar Rodríguez la sanción impuesta, la cual debía empezar a cumplir a partir del 12 de agosto hasta el 15 del mismo mes, es decir, para el día 28 de agosto, fecha en la cual interpuesto la presente, ya se había cumplido el tiempo de la sanción.

2.4.2 Ahora bien, el señor Edgar Rodríguez Cifuentes considera vulnerados sus derechos fundamentales al trabajo y al debido proceso toda vez que UT VIGIPETROL le impuso una sanción por el término de tres días, contados a partir del doce (12) de agosto de 2015 y hasta el 14 de agosto de 2015, sin dársele la oportunidad de controvertir dicha decisión; por tanto arguye una violación al debido proceso y a la defensa.

Advierte esta servidora que la sanción impuesta al demandante finalizó antes de interponerse la tutela –exactamente el catorce (14) de agosto de 2015- hecho que hace concluir que en el caso bajo examen se presenta una carencia actual de objeto por daño consumado.

Como se explicó con anterioridad, el fenómeno del daño consumado se configura cuando la vulneración del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación y eso es precisamente lo que se sucede en el asunto de la referencia.

En efecto, la acción que nos ocupa ha sido concebida como procedimiento preferente y sumario para la defensa inmediata de los derechos fundamentales, lo cual implica que su efectividad reside en la posibilidad de que el juez, si encuentra que en realidad existe la vulneración o la amenaza

alegada por quien pide protección, imparta una orden para que, como lo dice la Constitución, aquél contra quien se intenta la tutela actúe o se abstenga de hacerlo; por tanto al existir carencia actual de objeto por daño consumado.

2.4.3 Es forzoso concluir que si tal es el objeto de la tutela, ninguna razón se tiene para concederla cuando ya las situaciones que pueden haber dado lugar o ser consecuencia de hechos u omisiones violatorias de derechos fundamentales quedaron definidas, pues de entenderse lo contrario, se vería desvirtuada la naturaleza de la institución

2.4.4 así mismo y con fundamento en las mismas consideraciones, el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 estableció que la acción de tutela no procederá: "(...) 4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho". Existiendo estas consideraciones y al existir carencia actual de objeto por daño consumado así habrá de plasmarse en la parte resolutive de la sentencia.

3. Por otro lado, debe quedar claro que pese a que el actor en su escrito manifiesta que fue despedido, en su ampliación de hechos expresó que se encontraba activo en la empresa y que lo que se le impuso fue una sanción de tres días y no despido como quedó plasmado en la tutela.

4. No obstante a lo anterior y pese de existir daño consumado, no debe pasar desapercibido esta servidora, el hecho que la empresa **UT VIGIPETROL** no ha ajustado su reglamento interno de trabajo a lo preceptuado en la sentencia C-593 de 2014 respecto a la configuración del procedimiento administrativo disciplinario en donde se deben observar los siguientes requisitos mínimos:

- *La comunicación formal de la apertura del proceso disciplinario a la persona a quien se imputan las conductas posibles de sanción;*
- *la formulación de los cargos imputados, que puede ser verbal o escrita, siempre y cuando en ella consten de manera clara y precisa las conductas, las faltas disciplinarias a que esas conductas dan lugar y la calificación provisional de las conductas como faltas disciplinarias;*
- *el traslado al imputado de todas y cada una de las pruebas que fundamentan los cargos formulados;*
- *la indicación de un término durante el cual el acusado pueda formular sus descargos, controvertir las pruebas en su contra y allegar las que considere necesarias para sustentar sus descargos;*
- *el pronunciamiento definitivo de las autoridades competentes mediante un acto motivado y congruente;*
- *la imposición de una sanción proporcional a los hechos que la motivaron; y*
- *la posibilidad de que el encartado pueda controvertir, mediante los recursos pertinentes, todas y cada una de las decisiones"*

Conforme a lo anterior y una vez observado de manera minuciosa el reglamento interno que rige a los empleados de UT VIGIPETROL 133 a 146,

específicamente en el procedimiento para comprobación de faltas y formas de aplicación de las sanciones disciplinarias, no se halla conforme lo dicho en sentencia C-593/14, por tanto en la parte resolutive se conminará a la accionada para que en lo pertinente ajuste su reglamento interno conforme lo mencionado en la anterior sentencia, en aras de garantizar los Derechos de sus trabajadores del debido proceso, defensa, doble instancia, entre otros.

4. Respecto a la aseveración del accionante en relación a la “práctica ilegal” adoptada por la empresa respecto a la realización de dos turnos en un mismo día, ha de explicarse que este escenario no es el propio para entrar a discutir si es conforme a Derecho o no, máxime cuando ni siquiera se ha puesto en conocimiento del Ministerio de Trabajo dicha situación -hecho corroborado por el propio accionante en la diligencia de ampliación de hecho-, por tanto al salirse dicho tema de la competencia propia asignada al juez de amparo, mal podría avocar el conocimiento en ese tema, por tanto tendrá el accionante otras vías para acudir ante el juez natural con el fin de dirimir dicha controversia toda vez, que como se dijo, se sale de la competencia del juez de tutela.

EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION,

RESUELVE:

PRIMERO.: DECLARAR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR DAÑO CONSUMANO dentro de la presente acción de tutela interpuesta por **EDGAR RODRIGUEZ CIFUENTES** contra **UT VIGIPETROL** de esta ciudad, a la que se vinculó al **MINISTERIO DE TRABAJO – OFICINA ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA, ASVIPECOL, UNIÓN SINDICAL OBRERA, RONALD SALAZAR, EMPRESA COSERVIPP LTDA, FIDELITY SECURITY COMPANY LTDA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Prevenir a la entidad Accionada, que deberá ajustar el Reglamento Interno de Trabajo conforme las directrices dadas en la sentencia **C-593 de 2014**.

TERCEROO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes comprendidas en este asunto, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

CUARTO: Si este fallo no fuere impugnado, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA DELGADO ALVAREZ.

Juez